

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES

RESOLUCIÓN No. DEL 2011 098

( 09 FEB. 2011 )

**"POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE UN RECURSO DE ACLARACIÓN Y COMPLEMENTACIÓN  
CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 433 DE 11 DE OCTUBRE DE 2010"**

Quien a la fecha tiene asignadas las funciones de Subgerente de Estructuración y Adjudicación del Instituto Nacional de Concesiones, INCO, de conformidad con la Resolución No. 382 de 13 septiembre de 2010

En ejercicio de sus competencias legales, en especial las contenidas en los Decretos 1800 de 23 de junio de 2003, y las Resoluciones Nos. 065 de 1 de febrero de 2005 y 382 de 13 de septiembre de 2010

**CONSIDERANDO:**

Que el Instituto Nacional de Concesiones, INCO, por Resolución No. 333 de 4 de agosto de 2010, otorgó formalmente una Concesión Portuaria a la SOCIEDAD PORTUARIA PUERTO NUEVO S.A., identificada con el Número Único de Identificación Tributaria, NIT. 900.273.253-2, por el término de treinta (30) años, para la ocupación y utilización en forma temporal y exclusiva de las playas, los terrenos de bajamar y zonas accesorias a aquellas o éstos, para la construcción, administración y operación de un puerto destinado al servicio público para el manejo de carbón con el sistema de cargue directo, en jurisdicción del municipio de Ciénaga, departamento de Magdalena, en el sector conocido como Hacienda Papare en inmediaciones del Río Toribio, en los términos y condiciones definidos en el acto administrativo de otorgamiento.

Que mediante comunicación No. 2010-409-018391-2 del 11 de agosto de 2010, la SOCIEDAD PORTUARIA PUERTO NUEVO S.A., interpuso dentro del término legal recurso de reposición contra la Resolución No. 333 del 4 de agosto de 2010.

Que el Instituto Nacional de Concesiones, INCO, mediante Resolución No. 433 de 11 de octubre de 2010, notificada por edicto fijado el 23 de diciembre de 2010 y desfijado el 5 de enero de 2011, desató el recurso de reposición interpuesto en sede administrativa por la SOCIEDAD PORTUARIA PUERTO NUEVO S.A., confirmando en su totalidad la Resolución No. 333 de 4 de agosto de 2010.

Que la SOCIEDAD PORTUARIA PUERTO NUEVO S.A., mediante comunicación No. 2010-409-030850-2 de 29 de diciembre de 2010, presentó ante el INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES, INCO, "Recurso de Aclaración y Complementación" de la Resolución No. 433 de 11 de octubre de 2010, en los términos de los artículos 267 del Código Contencioso Administrativo y 309 del Código de Procedimiento Civil.

Que el artículo 50 del Código Contencioso Administrativo establece:

*"Por regla general, contra los actos que pongan fin a las actuaciones administrativas procederán los siguientes recursos:*

14

14

**"POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE UN RECURSO DE ACLARACIÓN Y COMPLEMENTACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 433 DE 11 DE OCTUBRE DE 2010"**

---

1. El de reposición, ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que la aclare, modifique o revoque.

2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo, con el mismo propósito. No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Jefes de Departamento Administrativo, Superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas o de las unidades administrativas especiales que tengan personería jurídica.

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión. Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a una actuación cuando hagan imposible continuarla".

Que el artículo 52 del Código Contencioso Administrativo dispone:

*"Los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:*

1. *Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad y con indicación del nombre del recurrente [...]."*

Que los recursos enunciados en la norma transcrita, son mecanismos procesales que la parte interesada puede utilizar en sede administrativa, para controvertir los actos administrativos que ponen fin a las actuaciones administrativas, permitiendo que la Administración revise sus propias decisiones en la Vía Gubernativa, y en caso de ser necesario, corrija los errores en que haya podido incurrir, aclarando, modificando o revocando la decisión.

Que el trámite de Oferta Oficiosa de Concesión Portuaria dentro del cual el INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES, INCO, expidió la Resolución No. 333 de 4 de agosto de 2010, confirmada en su totalidad por la Resolución No.433 de 11 de octubre de 2010, es un procedimiento administrativo especial, regulado en la Ley 1ª de 10 de enero de 1991, Estatuto de Puertos Marítimos, en su artículo 13, y reglamentado por el Decreto 4735 de 2 de diciembre de 2009.

Que Ley 1ª de 10 de enero de 1991, Estatuto de Puertos Marítimos, en su artículo 42, consagra:

*"Procedimientos administrativos. En la medida en que esta Ley no disponga otra cosa, las autoridades portuarias aplicarán las reglas de procedimiento administrativo que contiene el Decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo), las normas que lo complementen o reformen.*

M

ST

**"POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE UN RECURSO DE ACLARACIÓN Y COMPLEMENTACIÓN  
CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 433 DE 11 DE OCTUBRE DE 2010"**

*Contra los actos del Superintendente General de Puertos que pongan fin a una actuación administrativa, procederá el recurso de reposición únicamente."*

Que de conformidad con la norma transcrita, por remisión expresa de la Ley 1ª de 1991, las normas generales del procedimiento administrativo consagradas en el Código Contencioso Administrativo son aplicables a los procedimientos administrativos especiales portuarios.

Que el Decreto 01 de 1984, Código Contencioso Administrativo, en la Parte Primera, regula los procedimientos administrativos, esto es, en sede administrativa.

Que el Código Contencioso Administrativo, en su artículo 50 dispone que por regla general, contra los actos que pongan fin a las actuaciones administrativas procederán, entre otros, el recurso de reposición, ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que la aclare, modifique o revoque.

Que la SOCIEDAD PORTUARIA PUERTO NUEVO S.A., mediante comunicación radicado No. 2010-409-030850-2 de 29 de diciembre de 2010, presentó ante el INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES, INCO, "Recurso de Aclaración y Complementación" de la Resolución No. 433 de 11 de octubre de 2010.

Que teniendo en cuenta lo anterior, la comunicación radicado No. 2010-409-030850-2 de 29 de diciembre de 2010, es un recurso de reposición contra la Resolución No. 433 de 11 de octubre de 2010, en tanto, pretende que dicho acto administrativo sea aclarado y complementado, pretensiones para las cuales están instituidos los recursos en sede administrativa.

Que el Código Contencioso Administrativo, en su artículo 62 dispone:

**"TÍTULO III**

**Conclusión de los procedimientos administrativos**

**Artículo 62. Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme:**

1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso.
2. Cuando los recursos interpuestos se hayan decidido.
3. Cuando no se interpongan recursos, o cuando se renuncie expresamente a ellos.
4. Cuando haya lugar a la perención, o cuando se acepten los desistimientos. (Subrayado por fuera del texto original).

Que el Decreto 01 de 1984, Código Contencioso Administrativo, en su artículo 63 dispone:

"Agotamiento de la vía gubernativa. El agotamiento de la vía gubernativa acontecerá en los casos previstos en los numerales 1 y 2 del artículo anterior, y cuando el acto administrativo quede en firme por no haber sido interpuestos los recursos de reposición o de queja. (Subrayado por fuera del texto original).

Que la SOCIEDAD PORTUARIA PUERTO NUEVO S.A tuvo la oportunidad de controvertir las decisiones de la Administración dentro del trámite de oferta oficiosa de Concesión Portuaria, en ejercicio del derecho de defensa y el debido proceso, mediante la interposición de los recursos en sede administrativa.

My

JA  
2/11

**"POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE UN RECURSO DE ACLARACIÓN Y COMPLEMENTACIÓN  
CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 433 DE 11 DE OCTUBRE DE 2010"**

---

Que el Instituto Nacional de Concesiones – INCO, mediante Resolución No. 433 de 11 de octubre de 2010, notificada por edicto fijado el 23 de diciembre de 2010 y desfijado el 5 de enero de 2011, resolvió el recurso de reposición interpuesto en la vía gubernativa por la SOCIEDAD PORTUARIA PUERTO NUEVO S.A., confirmando en su totalidad la Resolución No. 333 del 4 de agosto de 2010, y, por lo tanto, se encuentra agotada la vía gubernativa, en firme el acto administrativo que pretende ser aclarado y complementado, y como consecuencia de ello ha concluido el procedimiento administrativo de oferta oficiosa de concesión portuaria.

Que el Consejo de Estado, en sentencia de 9 de mayo de 2001, sobre el agotamiento de la vía gubernativa, precisó:

*"[...] Ahora bien, cuando la Administración resolvió el recurso de reposición, que, como ya se dijo, fue el único que se interpuso, bien podía disponer que contra tal decisión no procedía recurso alguno porque, en realidad, eso era correcto. Es decir, que una vez resuelto el recurso de reposición la decisión queda en firme porque no hay lugar a dar trámite a otro recurso del cual no se hizo uso. El artículo 51 del C.C.A, es diáfano cuando establece que de los recursos de reposición y de apelación debe hacerse uso, por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto o a la publicación; y que transcurridos los términos sin que se hubieren interpuesto los recursos procedentes, la decisión quedará en firme. Luego, si la actora solo interpuso el recurso de reposición, al resolverse éste la decisión quedó en firme; y la Administración no estaba en la obligación de darle una nueva oportunidad al interesado para que interpusiera el de alzada, porque no existe disposición legal que así lo disponga." (Subrayado por fuera del texto original).<sup>1</sup>*

Que, si en gracia de discusión procediera el recurso de "Recurso de Aclaración y Complementación" de la Resolución No. 433 de 11 de octubre de 2010, no hay puntos que requieran aclaración dentro de dicho acto administrativo.

Que por las razones anteriores, resulta improcedente el recurso interpuesto por la SOCIEDAD PORTUARIA PUERTO NUEVO S.A., mediante la comunicación No. 2010-409-030850-2 de 29 de diciembre de 2010, en el cual solicitó la aclaración y complementación de la Resolución No. 433 de 11 de octubre de 2010.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR** por improcedente el recurso interpuesto por la SOCIEDAD PORTUARIA PUERTO NUEVO S.A., mediante comunicación radicado No. 2010-409-030850-2 de 29 de diciembre de 2010, en el cual solicitó la aclaración y complementación de la Resolución No. 433 de 11 de octubre de 2010.

---

<sup>1</sup>Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, sentencia de 9 de mayo de 2001, Radicación número: 25000-23-24-000-1996-7170-01(6289), Actor: Conjunto Residencial Diana Verónica LTDA.

M

2/10

**"POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE UN RECURSO DE ACLARACIÓN Y COMPLEMENTACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 433 DE 11 DE OCTUBRE DE 2010"**

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR** este acto administrativo personalmente al representante legal de la SOCIEDAD PORTUARIA PUERTO NUEVO S. A., identificada con el Número Único de Identificación Tributaria, NIT. 900.273.253-2 o a su apoderado debidamente facultado para el efecto, o en su defecto por edicto, en los términos de los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dada en Bogotá, D. C., a los

09 FEB. 2011

  
**MIGUEL ANGEL ACOSTA OSIO**  
Subgerente Estructuración y Adjudicación (A)

Revisaron: Hernán Dario Santana Ferrín - Coordinador, Grupo Interno de Trabajo Jurídico

Consuelo Mejía Gallo - Coordinadora Grupo Portuario

Proyectó: Juan Manuel Cajiao Astorquiza - Abogado, Grupo Interno de Trabajo Jurídico **JMCA**

**INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES**  
**NOTIFICACIÓN PERSONAL**

En Bogotá D.C., a los 22 días del mes de FEBRERO de 2011 se hizo presente en las oficinas del Instituto Nacional de Concesiones, MARIA MARGARITA ZULGATA GONZALEZ

quién se identificó con la cédula de ciudadanía número 39.692.854 expedida en USAQUEN, en su condición de REPRESENTANTE LEGAL SOCIEDAD PORCUNA P.D.M.

con el fin de notificarse de la Resolución No. 098 del 09 FEBRERO 2011

**El Notificado.**

Maria Margarita Zulgata Gonzalez

**Quién Notifica.**

[Firma]